DOF DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

NORMA Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL PLATANO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. fracciones XIII, XVIII y XX, 19 fracciones I inciso e) y IV, 24, 25, 30, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 38 fracción II, 40, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, prevenir la introducción al país de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la importación y exportación de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Que la producción de plátano en México tiene un impacto significativo en la economía de los productores del país, debido a la demanda del mercado nacional y a la capitación de divisas que genera su exportación.

Que el rendimiento del cultivo de plátano se ve afectado por la acción de varias plagas cuarentenarias, tales como moscas de la fruta (*Bactrocera dorsalis* y *Bactrocera musae*), nematodo de la raíz del plátano (*Radopholus similis*), moko del plátano (*Pseudomonas solanacearum* raza II) y otras, las que se encuentran distribuidas en muchos países productores de este fruto, las cuales no están presentes en el territorio nacional o se encuentran en ciertas áreas localizadas bajo control oficial, por lo que para el control de estas plagas, se ha requerido el empleo de cuantiosos recursos humanos y financieros.

Que debido a que la mayoría de los problemas fitosanitarios de esta fruta son difíciles de detectar en las inspecciones en los puntos de Inspección Fitozoosanitaria Internacional, es necesario establecer medidas fitosanitarias que regulen la importación de plantas de plátano, sus partes, órganos y sus productos, para prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas cuarentenarias que las afectan.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores, con fecha 23 de agosto de 1995, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Protección Fitosanitaria, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción de plagas del plátano, iniciando con ello el trámite a que se refieren los artículo 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; por lo que con fecha 5 de agosto del año en curso, se publicaron las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto.

Que en virtud del resultado del procedimiento legal antes indicado, se modificaron los diversos puntos que resultaron procedentes y por lo cual, se expide la presente Norma Oficial Mexicana NOM-010-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DE PLAGAS DEL PLATANO.

INDICE

- 1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2. REFERENCIAS
- 3. DEFINICIONES
- 4. ESPECIFICACIONES
- 5. OBSERVANCIA DE LA NORMA
- 6. SANCIONES
- 7. BIBLIOGRAFIA
- 8. CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS INTERNACIONALES
- 9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto, prevenir la introducción y diseminación al territorio mexicano de plagas cuarentenarias del plátano por medio del establecimiento de regulaciones y medidas

fitosanitarias para la importación de los productos objeto de esta Norma y es aplicable a los siguientes productos: las plantas de plátano de cualquier especie o variedad, sus partes, órganos y productos naturales, así como sus envases y empaques.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Norma Oficial Mexicana NOM-006 FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1996.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

- 3.1 Cuarentenas: Restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas donde no se sabe que existan. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se hava introducido.
- 3.2 Cuarentena absoluta: Es aquella que establece prohibición para la introducción de los vegetales y materiales cuarentenarios, salvo los casos previstos en la misma cuarentena.
- 3.3 Cuarentena parcial: Es aquella en que los vegetales y materiales podrán introducirse sólo mediante la aplicación de algún tratamiento con que pueda eliminarse el riesgo de introducción de la plaga.
- 3.4 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.
- 3.5 Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia reconocida o potencial para un país o área, la cual no está presente, o que estándolo, no se encuentra ampliamente distribuida y está bajo control oficial.
 - **3.6 Plátano:** Plantas y sus partes del género *Musa* de la Familia Musaceae.
- 3.7 Plántula in vitro: Material vegetal desarrollado en un medio de cultivo nutrimental bajo condiciones de asepsia.
 - 3.8 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- 3.9 Tránsito internacional: Se refiere al traslado o movimiento de productos de procedencia extranjera de una aduana de entrada a otra de salida sin que tengan que abrirse los embarques y/o contenedores y menos bajar parte o toda la mercancía en puntos intermedios del territorio mexicano.

4. Especificaciones

4.1. Productos de cuarentena absoluta

Se prohíbe la introducción a los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito internacional por su territorio de cualquier cantidad de plantas de plátano (Musa spp.), sus órganos, sus partes y productos naturales, así como sus envases y embalajes originarios o procedentes de los países afectados por la presencia de plagas del plátano, de importancia cuarentenaria para el país, de acuerdo con el siguiente listado:

Nombre común	Nombre científico/técnico	Distribución
Mosquita blanca	Aleurodicus destructor	Asia: Estado de Brunei Morada de Paz, República de Indonesia, República Democrática Popular Lao, Federación de Malasia, República de Filipinas, República Socialista de Viet Nam. Oceanía: Commonwealth de Australia, Nueva Caledonia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Islas Salomón, República de Vanuatu. América: República Federativa de Brasil, San Vicente y las Granadinas.
Chinche manchadora del plátano	Amblypelta lutescens	Oceanía: Commonwealth de Australia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea.
Barrenador del tallo del plátano	Castnia licoides	América: República de Trinidad y Tobago, República Federativa de Brasil, República de Colombia, República de Ecuador, Guyana Francesa, República del Perú, República de Suriname, República de Venezuela.
Mosca de la fruta del plátano	Bactrocera musae	Asia: República de Indonesia, República de Filipinas.

Mosca oriental de la Bactrocera dorsalis fruta

Mancha de la hoja y Guignardia musae peca del fruto

Mancha diamante de la Haplobasidium musae hoja

Palomilla costrosa del Nacoleia octasema plátano

Trips del plátano Hercinothrips bicinctus

Oceanía: Commonwealth de Australia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea.

Asia: Reino de Bhután, República Popular de China, República de la India, Unión de Myanmar, Sultanato de Omán, Reino de Tailandia, Emiratos Arabes Unidos, Estado de Cambodia, Hong Kong, República de Indonesia, República Democrática Popular Lao, Federación de Malasia, República Islámica de Pakistán, República de Filipinas, República de Singapur, República Socialista Democrática de Sri Lanka, República de China (Taiwán), República Socialista de Viet Nam y Reino de Nepal.

Oceanía: República de Nauru, Guam y Hawaii (E.U.A.).

Asia: República Popular de Bangladesh, Reino de Bhután, Estado de Brunei Morada de Paz, Hong Kong, República de la India, República de Indonesia, Federación de Malasia, Unión de Myanmar, Reino de Nepal, República Islámica de Pakistán, República de Filipinas, República Socialista Democrática Sri Lanka, República de China (Taiwán).

Africa: República Popular de Congo, República de Zambia.

América: República Dominicana, Jamaica, Santa Lucía.

Oceanía: Commonwealth de Australia, República de Fiji, Nueva Caledonia, Nueva Zelandia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Islas Salomón, Reino de Tonga, Estado Independiente de Samoa Occidental y Hawaii (E.U.A.).

Asia: Federación de Malasia.

Oceanía: República de Fiji, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Reino de Tonga y Estado Independiente de Samoa Occidental.

Asia: República de Indonesia, Federación de Malasia, República de Singapur.

Oceanía: Commonwealth de Australia, República de Fiji, Nueva Caledonia, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Islas Salomón, Reino de Tonga, República de Vanuatu, Islas Wallis y Futuna, Estado Independiente de Samoa Occidental.

Europa: Reino de España, Reino de Bélgica, República Portuguesa, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Asia: República de la India.

Africa: Islas Canarias, República de Guinea, República de Kenia, Madeira, República de Sudáfrica, Reino de Tanzania.

América: Bermudas, República Federativa de Brasil, República del Perú.

Oceanía: Commonwealth de Australia, Nueva Zelandia.

Sigatoka negra

Moko del plátano

Mycosphaerella fijiensis

Asia: Reino de Bhután, República Popular de China, República de Indonesia, Federación de Malasia, República de Filipinas, República de China (Taiwán), Reino de Tailandia.

Africa: República de Burundi, República del Camerún, República de la Côte d'Ivoire, República Gabonesa, República de Guinea Bissau, República de Kenia, República de Níger, República Federal de Nigeria, República de Rwanda, República Unida de Tanzania, República de Togo, República de Uganda, República de Zaire, República de Ghana y Zanzíbar.

América: República de Cuba, Belice, República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, República de Nicaragua, República de Panamá, República de Colombia, República del Ecuador, República de Venezuela, Samoa Americana (E.U.A.), República Cooperativa de Guyana y Antillas Holandesas.

Oceanía: Commonwealth de Australia, Estado Independiente de Samoa Occidental, Islas Cook, República de Fiji, Polinesia Francesa, Nueva Caledonia, Isla Norfolk, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Islas Salomón, Reino de Tonga, Territorio Trust de las Islas del Pacífico, República de Vanuatu, Hawaii (E.U.A.), Islas Niue, Estados Federados de Micronesia e Islas Marianas.

N M rum E C

Pseudomonas solanacearum raza II

Europa: República de Bulgaria, República de Chipre, Reino de Dinamarca, República Helénica, República Italiana, Rumania, Oeste de Siberia, República de Ucrania, Cáucaso.

Asia: República de Indonesia, República Islámica de Irán, Federación de Malasia, República de la India, República de Filipinas, República de Turquía, República Socialista Democrática de Sri Lanka, República de China (Taiwán), Reino de Tailandia y República Socialista de Viet Nam.

Africa: República Arabe de Egipto, Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista, Reino de Marruecos, República de Sierra Leona, República Democrática Somalí, República de Sudáfrica, República de Túnez, República Popular Democrática de Etiopía, República de Malawi y República de Senegal.

Mal de Panamá Fusarium oxysporum f.sp. cubense

Nematodo barrenador Radopholus similis

América: República del Paraguay, República del Perú, República de Suriname, República de Venezuela, Belice, República de Costa Rica, República de El Salvador, República de Guatemala, República de Honduras, República de Nicaragua, Estado de Granada, República de Trinidad y Tobago, República Argentina, República Federativa de Brasil, República de Colombia, República del Ecuador, Estados Unidos de América, República Cooperativa de Guyana, República de Cuba, Guadalupe, República de Haití, Jamaica, República de Panamá.

Asia: Estado de Brunei Morada de Paz, República Popular de China, República de la India, República de Indonesia, Estado de Israel, Federación de Malasia, Unión de Myanmar, República Islámica de Pakistán, República de Filipinas, República Socialista de Sri Lanka, República de China (Taiwán), Reino de Tailandia, República Socialista de Viet Nam.

Africa: República Popular de Benin, Burkina Faso, República de Camerún, Islas Canarias, República Popular del Congo, República Popular Democrática de Etiopía, República de Ghana, República de Guinea, República de Kenia, República Democrática de Madagascar, República de Malí. República Islámica de Mauritania, Mauricio, República de Mozambique, República de Níger, República Federal de Nigeria, República de Senegal, República de Sierra Leona, República de Sudáfrica, República Unida de Tanzania, República de Togo, República de Uganda.

América: Estados Unidos de América (Florida) y Commonwealth de las Bahamas.

Oceanía: Commonwealth de Australia, República de Fiji, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, Territorio Trust de las Islas del Pacífico, Guam y Hawaii (E.U.A.).

Europa: Reino de Bélgica, República Francesa, República Federal de Alemania, República Portuguesa.

Asia: República de la India, República de Indonesia, Japón, Federación de Malasia, República Islámica de Pakistán, República de Filipinas, República Socialista Democrática de Sri Lanka, Reino de Tailandia, Estado de Brunei, Morada de Paz, Sultanato de Omán, República del Yemen y República Libanesa.

Africa: República del Congo, República Arabe de Egipto, República Gabonesa, Madeira, República Unida de Tanzania y Africa Occidental, República de Camerún. República de Burundi. República de la Côte d'Ivore, República Popular Democrática de Etiopía, República de Ghana, República de Guinea, República de Kenya, República Democrática de Madagascar, República de Malawi, Mauricio, República de Mozambique, República Federal de Nigeria. República de Senegal, República de Seychelles, República Democrática Somalí, República de Sudáfrica, República del Sudán, República de Uganda, República de Zambia y República de Zimbabwe.

América: Martinica. Estados Unidos de las Islas Vírgenes, Belice, República de Costa Rica, República de Panamá, República de Guatemala, República de Nicaragua, República de El Salvador, República de Honduras, Canadá, Estados Unidos de América, República de Colombia, República del Perú, República Oriental del Uruguay, República de Paraguay, República de Panamá, República de Chile, República Federativa del Brasil, República Argentina, Guayana Francesa, República Dominicana, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República del Ecuador, República de Bolivia, República de Suriname, República de Venezuela, Barbados, República de Cuba, Commonwealth de Dominica, Estado de Granada, Guadalupe, Jamaica, Santa Lucía, Federación de San Cristóbal y Nevis, San Vicente y las Granadinas, República de Trinidad y Tobago e Islas Virginia (E.U.A.).

Oceanía: Commonwealth de Australia, República de Fiji, Polinesia Francesa, Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, República de Palau, Samoa (E.U.A.) y Reino de Tonga.

4.2 Productos de cuarentena parcial.

La importación de material propagativo *in vitro* de plátano se permite cumpliendo los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006 FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos mínimos aplicables a situaciones generales que deberán cumplir los vegetales, sus productos y subproductos que se pretendan importar cuando éstos no estén establecidos en una norma oficial específica.

4.3. Disposiciones generales.

Ante el conocimiento de cambio de las condiciones fitosanitarias en un país exportador, la Secretaría debe publicar la Norma Oficial de emergencia que establezca la prohibición de la importación o la modificación de los requisitos fitosanitarios.

Asimismo, cuando se compruebe que las mercancías enunciadas reguladas en este punto no cumplen con las disposiciones fitosanitarias respectivas, la Secretaría ordenará su rechazo o su destrucción a costa del propietario o importador.

Como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Secretaría, aleatoriamente, podrá verificar o inspeccionar vegetales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, embalajes, maquinaria, equipos e insumos fitosanitarios de importación, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Norma, estando facultada para suspender o revocar en cualquier tiempo y lugar y sin responsabilidad alguna, los certificados fitosanitarios que se hayan expedido y para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias, cuando se detecte la existencia de algún riesgo fitosanitario superveniente.

5. Observancia de la Norma

La verificación y certificación de esta Norma la realizará el personal oficial encargado de la inspección fitosanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras; por lo cual, cuando se cumpla con lo establecido en este ordenamiento los productos regulados se les expedirá el certificado fitosanitario de importación para su ingreso al territorio mexicano.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Agrios, N. G. 1985. Fitopatología. Editorial Limusa. D.F. México, 756 p.

Almanaque Mundial. 1994. Diccionario Geográfico. Editorial América. Edición Mexicana. México, D.F. Global Plant Quarantine Information System. FAO ver. 2.1, 1993.

NAPPO/FAO. 1996. Glossary of Phytosanitary Terms. NAPPO Secretaria. Ottawa, Ontario, Canadá.

8. Concordancia con otras normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con otras normas internacionales hasta el momento de su elaboración.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de octubre de 1996.- El Director General Jurídico, Roberto Zavala Echavarría.- Rúbrica.